



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1365/2018

Guadalajara, Jalisco, a 31 treinta y uno de octubre del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 1597/2018.

Resolución.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO.**

P R E S E N T E

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

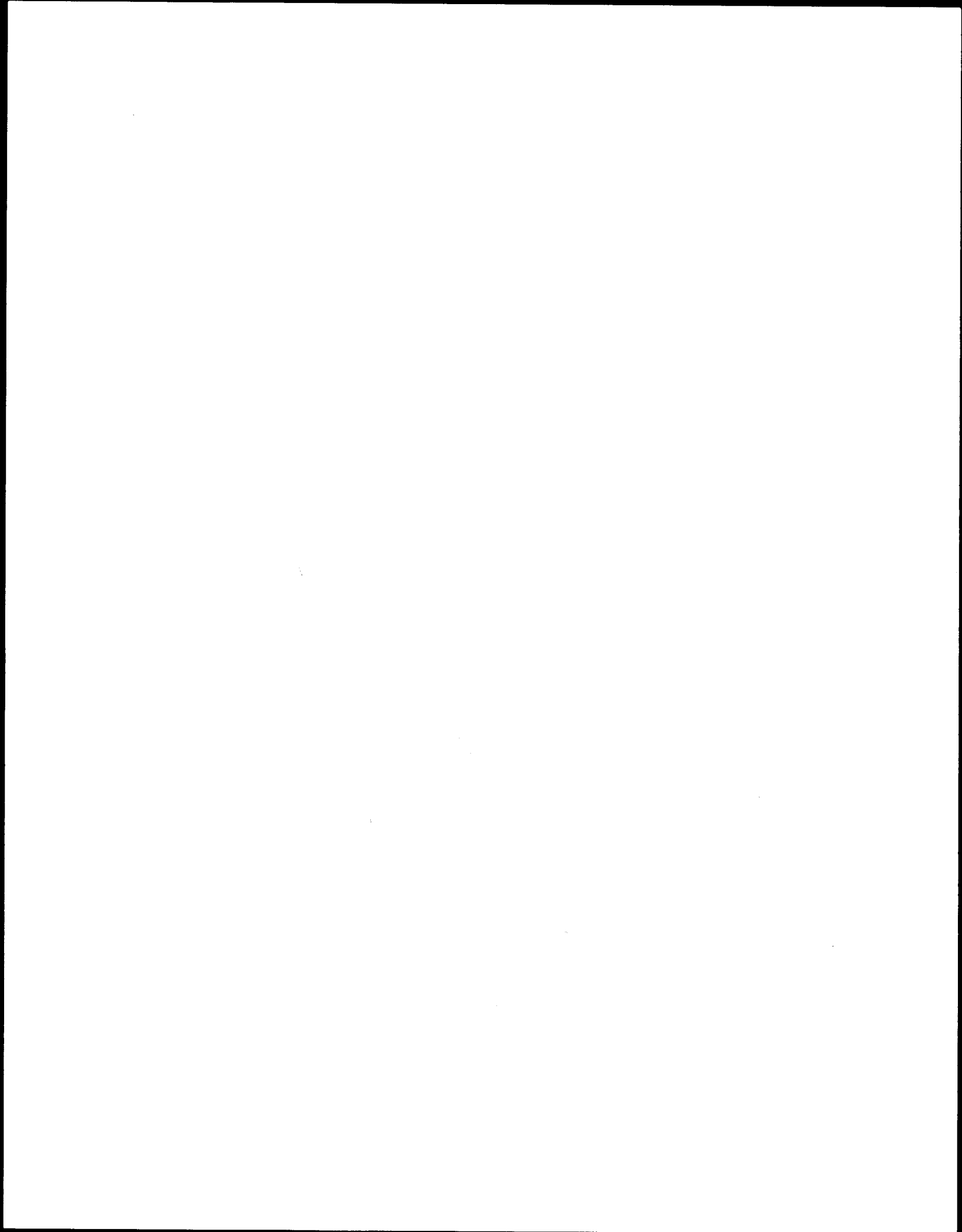
Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JULIO CESAR GOVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx





Recurso
de Revisión

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

1597/2018

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Secretaría de Educación del Estado del Estado de Jalisco.

17 de septiembre de 2018

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

31 de octubre de 2018



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"Bajo el principio de que la autoridad solo tiene permitido hacer lo que la ley le permite y no por lo que decide, solicitó nuevamente que funde y motive su respuesta y que el jefe inmediato menciones si está permitido esa atribución del director." (Sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

"como ya se sabe la secretaría de educación no tienen la posibilidad de cubrir todas las necesidades de nuestras escuelas, ni los insumos (...) por este motivo se decidió el cobro de 40 pesos cabe señalar que es paquete anual de todos los exámenes que se realizan, se informa también que no es obligatorio el pago de los mismo y aunque si según padre de familia no puede cubrir dicho gasto su hijo tendrá su evaluación, como todos alumnos tomando encuentra otros instrumentos de evaluación" (Sic)



RESOLUCIÓN

Se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que emita y notifique nueva respuesta, en términos de la presente resolución, mediante la cual entregue la **información** **peticionada** o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

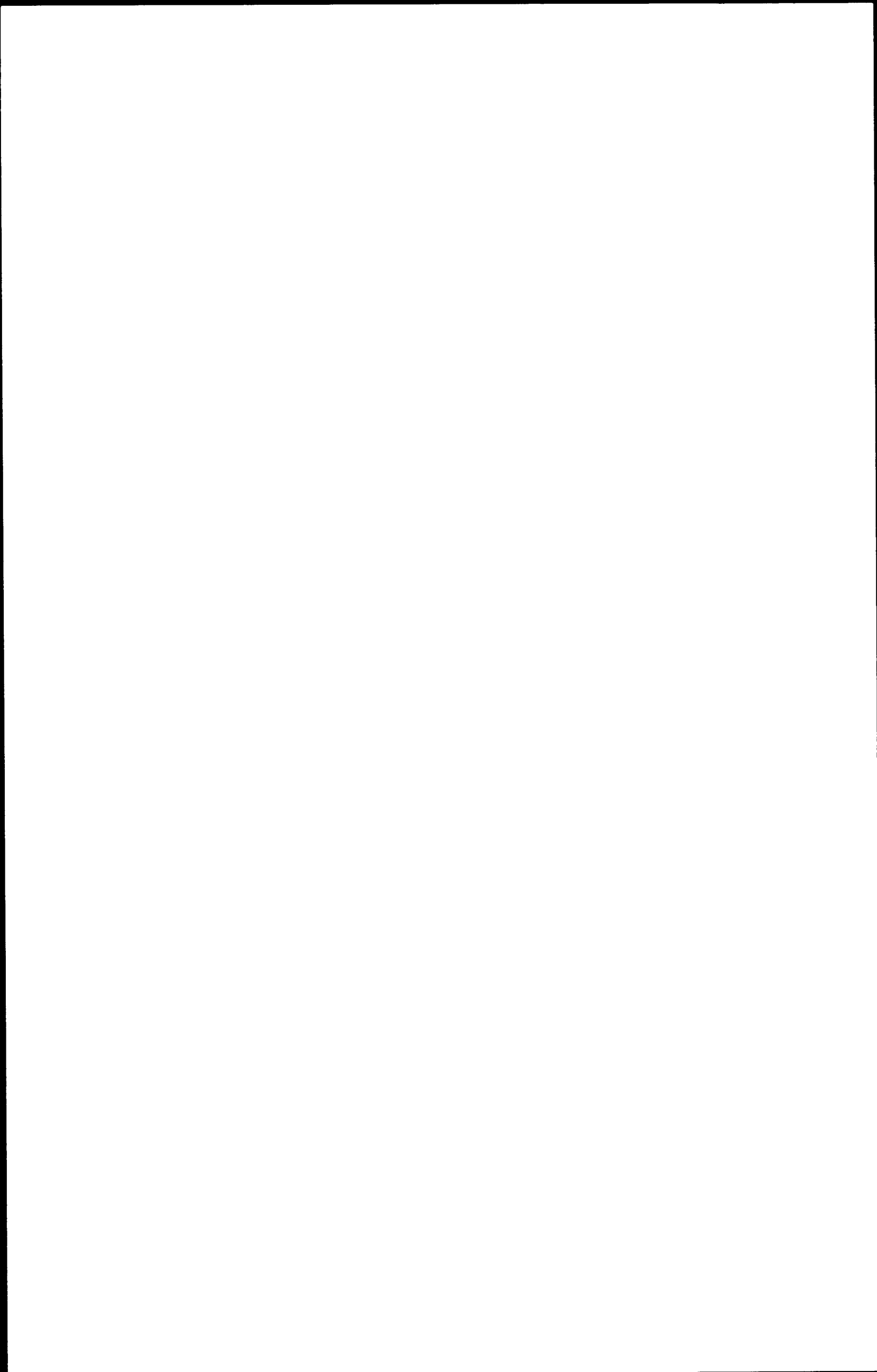
Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN: 1597/2018.

S.O.: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 31 TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **Secretaría de Educación del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de **manera oportuna**, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información, el día 10 diez de septiembre de 2018 dos mil dieciocho; por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 12 doce de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, concluyó el día 03 tres de octubre del presente año.

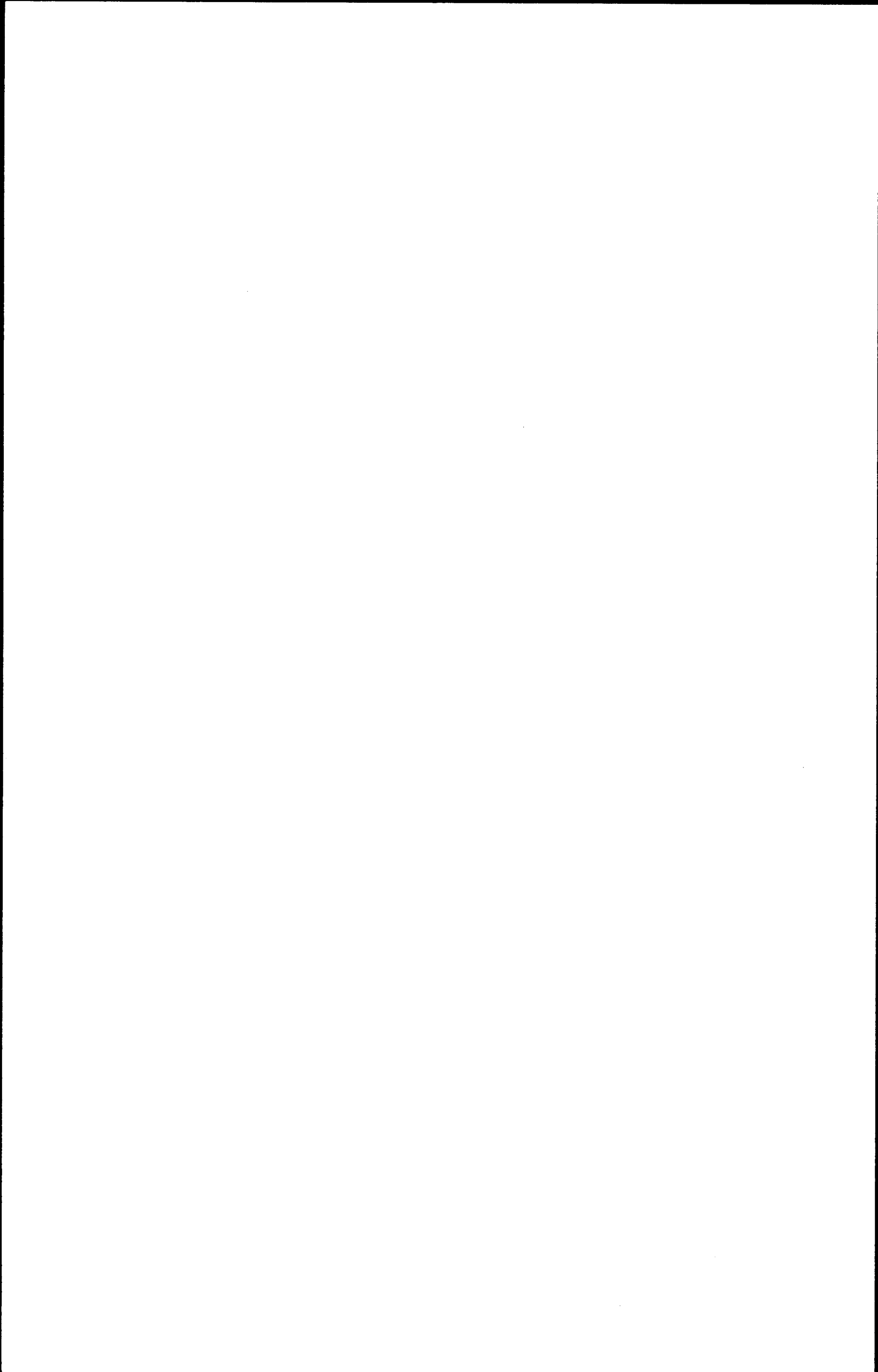
Ahora bien, en lo que respecta al recurso que nos ocupa, fue interpuesto el día 17 diecisiete de septiembre del año en curso, recibido oficialmente el día 20 veinte del mismo mes y año, por lo que se determina que **fue interpuesto de manera oportuna.**

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III**, toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; advirtiendo que no sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de la materia.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a) *Copia simple de la solicitud de información de fecha 29 veintinueve de agosto del año 2018 dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **04413318**;*



RECURSO DE REVISIÓN: 1597/2018.

S.O.: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 31 TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



b) *Copia simple de oficio sin número, de fecha 10 diez de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual emite respuesta a la solicitud de información; y*

c) *Copia simple de oficio sin número, de fecha 04 cuatro de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho signado por el Director General de Educación Primaria "Josefa Ortiz de Domínguez Clave", con número de clave 14DPR3827T.*

II.- Por parte del sujeto obligado, NO ofreció ningún medio de convicción.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la **parte recurrente** al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO**, con base en lo siguiente:

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

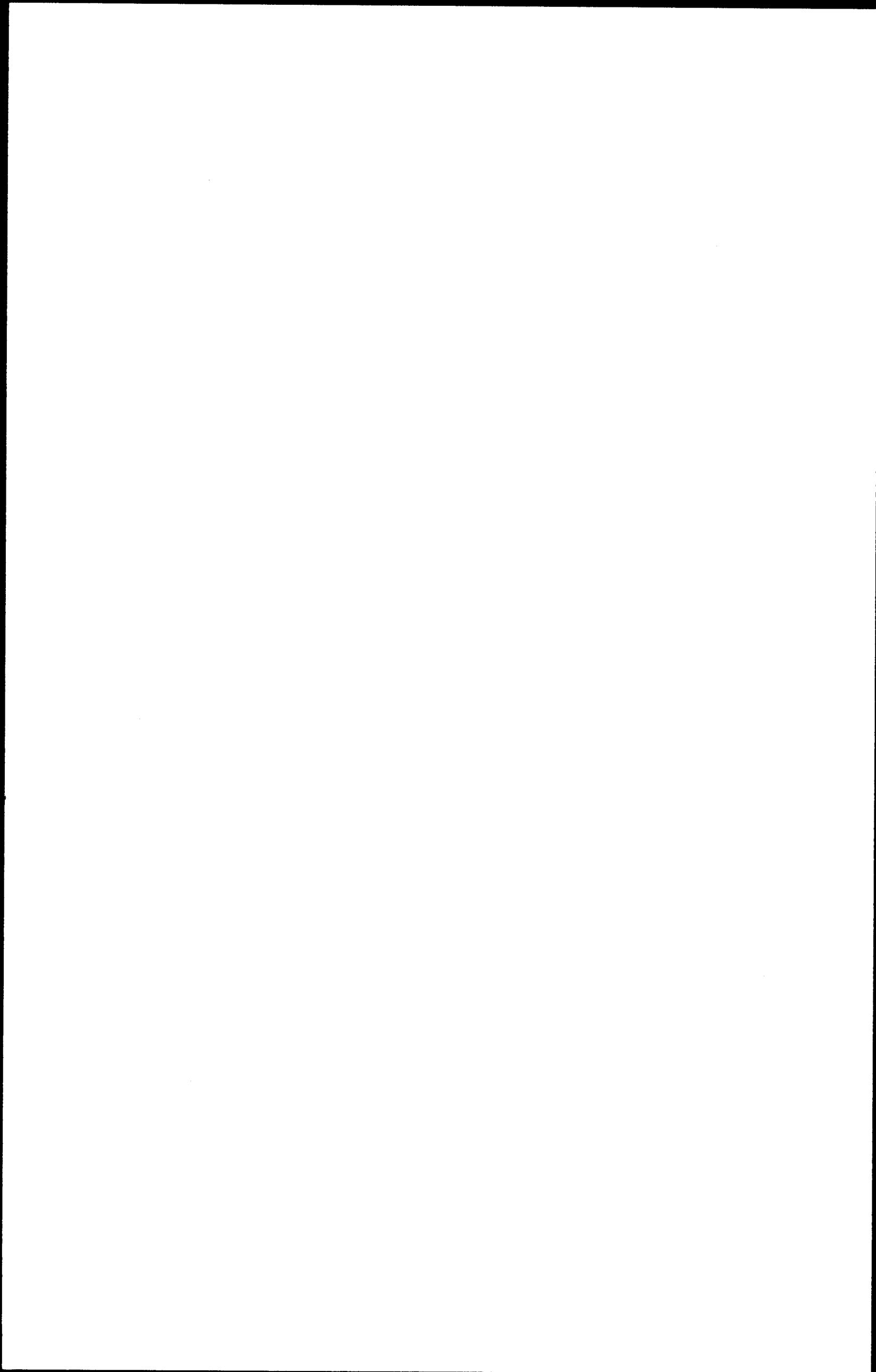
El día 29 veintinueve de agosto de 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado generando número de folio **04413318**, donde se requirió lo siguiente:

"Porque se cobra \$40.00 pesos para impresión de los exámenes en la Esc. Prim. Josefa Ortiz de Domínguez clave 14DPR3827T? Es correcto?Cuál sería el fundamento? La SEP Jalisco está de acuerdo con esta situación?" (Sic)

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Educación del Estado de Jalisco**, a través del oficio sin número, de fecha 10 diez de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, emitió respuesta en sentido **AFIRMATIVO**.

Inconforme con la respuesta, el entonces solicitante presentó **recurso de revisión** a través del sistema Infomex, Jalisco, a través del cual manifestó lo siguiente:

"Bajo el principio de que la autoridad solo tiene permitido hacer lo que la ley le permite y no por lo que decide, solicitó nuevamente que funde y motive su respuesta y que el jefe inmediato menciones si está permitido esa atribución del director." (Sic)



RECURSO DE REVISIÓN: 1597/2018.

S.O.: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 31 TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



En ese orden de ideas, mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho la **Ponencia de la Presidencia** tuvo por recibido el **recurso de revisión** registrado bajo el número **1597/2018** contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Secretaría de Educación del Estado de Jalisco**; mismo que se **ADMITIÓ** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se **requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación remitiera **un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado antes mencionado se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/1147/2018 en fecha 26 veintisiete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

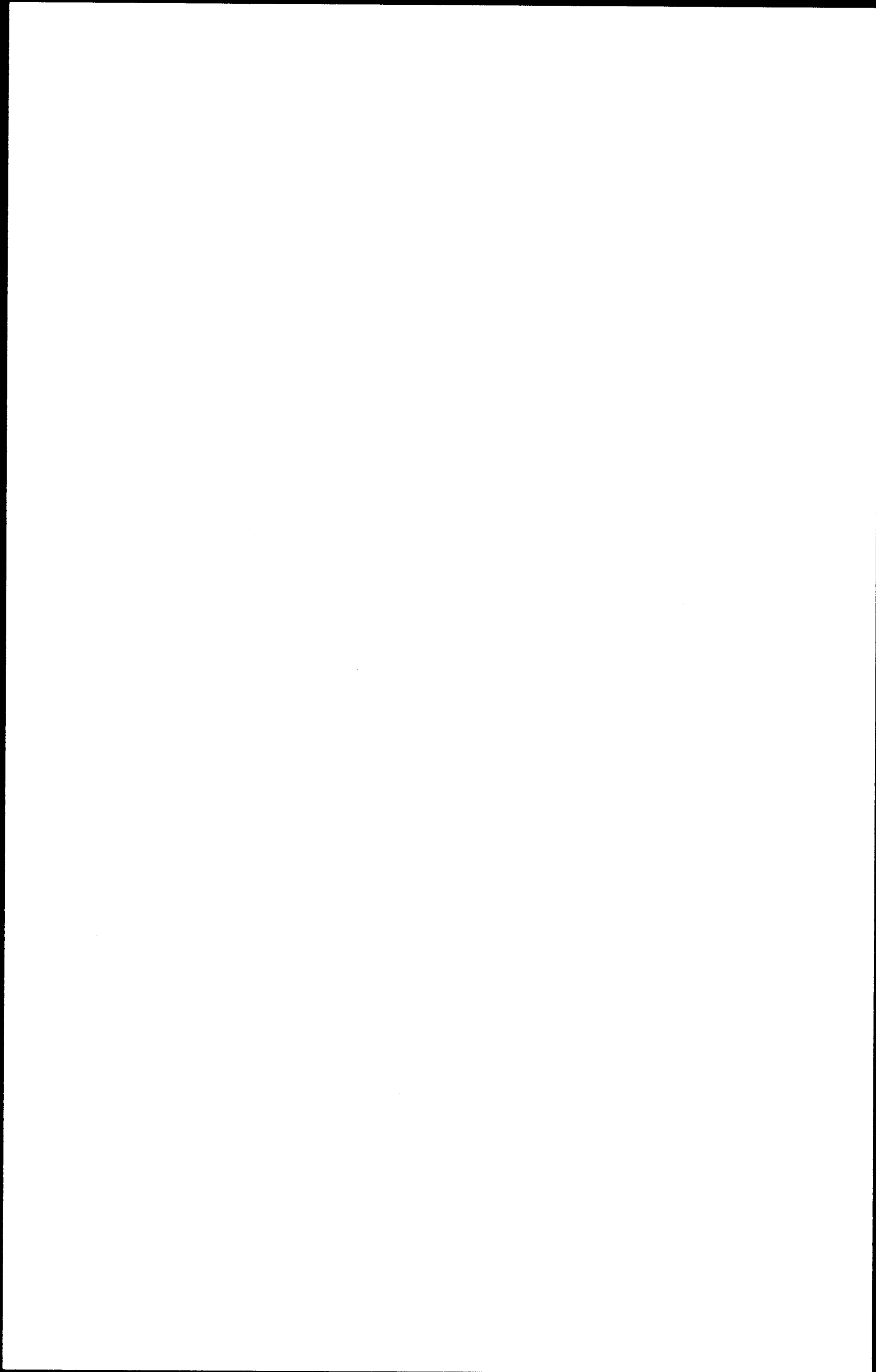
Ahora bien, transcurrido el plazo otorgado al sujeto obligado para que diera cumplimiento al requerimiento la Ponencia Instructora mediante acuerdo de fecha 08 ocho de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, signado por la **Comisionada Presidente** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y por el **Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia** de este Instituto, hicieron constar que el sujeto obligado, **NO remitió a este Órgano Garante el informe de cumplimiento**, correspondiente al presente recurso de revisión, requerimiento hecho por esta Ponencia mediante oficio número PC/CPCP/1147/2018, notificado a través de correo electrónico el día 26 veintiséis de agosto de 2018 dos mil dieciocho

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **se tiene que le asiste parcialmente la razón al recurrente en sus manifestaciones**, con base en lo siguiente:

La solicitud de información fue consistente en peticionar:

1. **El Fundamento y motivación** por el cual en la Escuela Primaria "Josefa Ortiz de Domínguez", con número de clave 14DPR3827T, se cobra \$40.00 pesos para la impresión de los exámenes; y
2. Así mismo se peticionó que el sujeto obligado se pronuncie si lo anterior es correcto y que la Secretaría de Educación precise si está de acuerdo con dicha situación.



RECURSO DE REVISIÓN: 1597/2018.

S.O.: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 31 TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Educación del Estado de Jalisco**, emitió respuesta en sentido **AFIRMATIVO** señalando los siguiente que *"la secretaria de educación no tienen la posibilidad de cubrir todas las necesidades de nuestras escuelas, ni los insumos como son: hojas de papel, impresoras y tóner para cubrir lo referente a los exámenes que se llevan a cabo durante el ciclo escolar, la escuela no cuenta con los recursos para cubrir los gastos de exámenes, por este motivo se decidió el cobro de 40 pesos cabe señalar que es paquete anual de todos los exámenes que se realizan, se informa también que no es obligatorio el pago de los mismo y aunque si según padre de familia no puede cubrir dicho gasto su hijo tendrá su evaluación, como todos alumnos tomando encuentra otros instrumentos de evaluación"* (Sic)

Derivado de dicha respuesta, el entonces recurrente presentó recurso de revisión mediante el cual manifestó que *"Bajo el principio de que la autoridad solo tiene permitido hacer lo que la ley le permite y no por lo que decide, solicitó nuevamente que funde y motive su respuesta y que el jefe inmediato menciones si está permitido esa atribución del director."* (Sic)

En ese orden de ideas, analizado el contenido de la solicitud de información, así como los agravios vertidos por el hoy recurrente, se desprende que el recurrente amplió su solicitud de información, específicamente el agravio de la parte recurrente cuando señala:

"...que el jefe inmediato menciones si está permitido esa atribución del director."(Sic)

Lo cual de conformidad con el artículo 98.1 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **RESULTA IMPROCEDENTE**, a continuación se transcribe dicho precepto legal:

Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

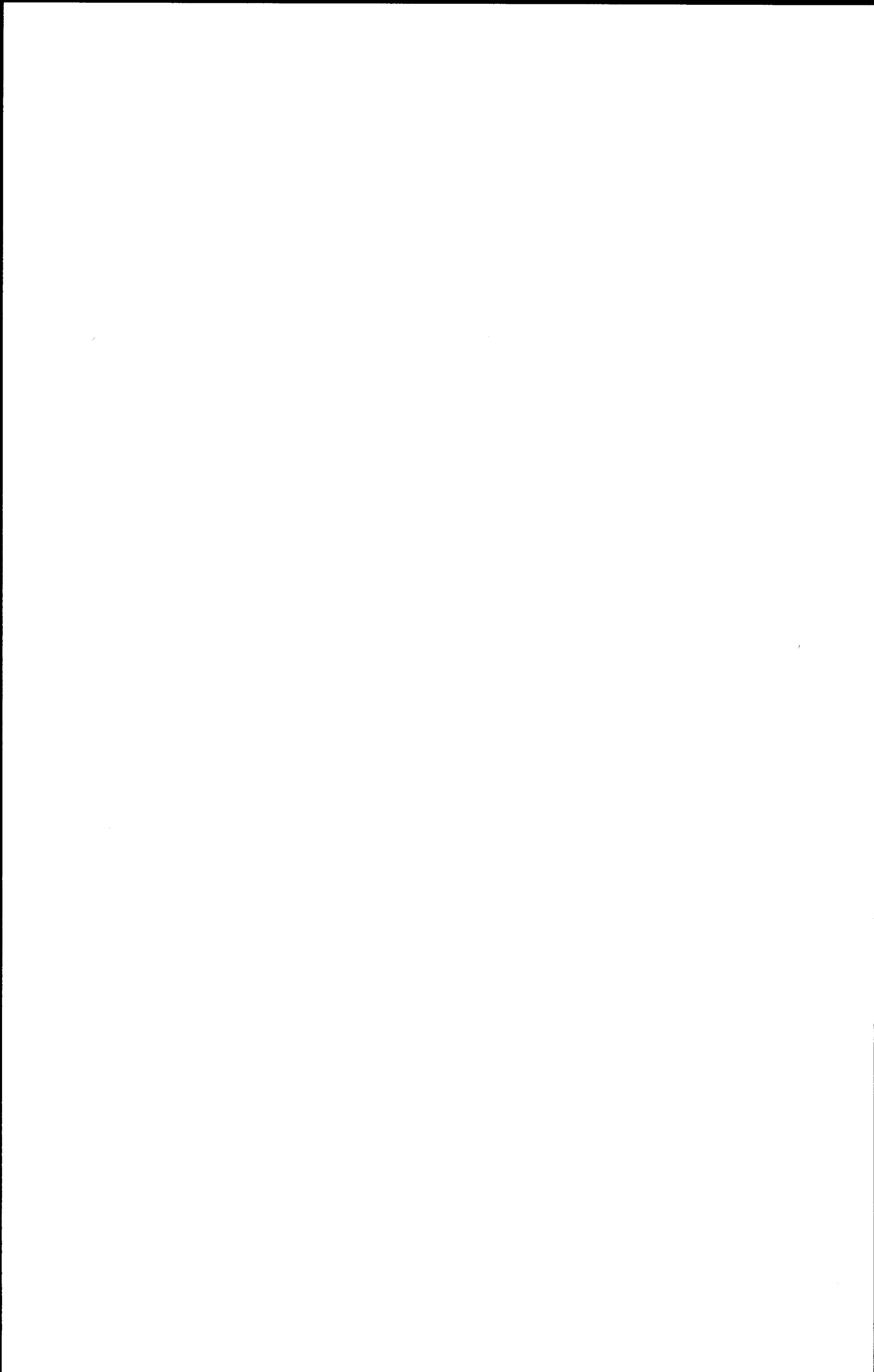
...
VIII. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Con base en lo anterior, no será materia de estudio dentro del presente medio de impugnación, ello sin perjuicio de que el recurrente pueda ejercer su derecho de acceso a la información a través de una nueva solicitud; al respecto es propicio citar el **Criterio 27/10**, emitido por el ahora **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales** que a la letra dice:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia."

Expedientes:

5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 3468/09
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad



RECURSO DE REVISIÓN: 1597/2018.

S.O.: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 31 TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Zaldívar

5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde

1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social - Sigrid Arzt Colunga

1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - María

Elena Pérez-Jaén Zermeño

Con base en lo anterior, se procede a analizar el resto de los agravios de la parte recurrente:

La parte recurrente señaló que de conformidad con *"el principio de que la autoridad solo tiene permitido hacer lo que la ley le permite y no por lo que decide, solicitó nuevamente que funde y motive su respuesta"*

Ahora bien, tomando en cuenta la respuesta del sujeto obligado, este **Órgano Garante Constitucionalmente Autónomo** determina que el sujeto obligado no entregó la totalidad de la información solicitada.

Lo anterior se considera así, en virtud de que el entonces solicitante peticionó el **fundamento y la motivación** por el cual se realiza un cobro de \$40.00 cuarenta pesos para la impresión de unos exámenes en la escuela Primaria *"Josefa Ortiz de Domínguez"*, con número de clave 14DPR3827T; sin embargo, el sujeto obligado al emitir respuesta únicamente da acceso a la motivación de dicho cobro, no obstante ello, **en lo que respecta a la fundamentación la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco es omiso pronunciarse al respecto.**

Es decir, el sujeto obligado al emitir respuesta señaló que el cobro de 40 pesos se decidió en virtud de que la **Secretaría de Educación del Estado de Jalisco no cuenta con la capacidad económica de cubrir todas las necesidades** de las escuelas, entre los que se encuentra los insumos, como son: hojas de papel, impresoras y tóner para cubrir lo referente a los exámenes que se llevan a cabo durante el ciclo escolar.

Aunado a ello, el sujeto obligado precisó que dicho cobro no es obligatorio, por lo que no obstante los padres de familia no puedan cubrir el monto referido, los estudiantes seguirán contando con las evaluaciones respectivas.

Por lo anterior expuesto, el Pleno de este Instituto determina que el sujeto obligado entrega la información solicitada respecto a la motivación; no obstante ello, respecto a la **fundamentación** el sujeto fue omiso en pronunciarse al respecto.

Razón por lo cual, es procedente **REQUERIR** al sujeto obligado a efecto de que entregue la información solicitada o en su caso, funde, motive y justifique su existencia.

Aunado a lo anterior, este Órgano Garante en **suplencia de la deficiencia de la queja**, se percató que el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse respecto a *dicho cobro es correcto y si la Secretaría de Educación está de acuerdo con dicha situación.*

Por lo anterior expuesto, es procedente requerir al sujeto obligado para que a través de una nueva resolución debidamente fundada y motivada se pronuncie respecto de dichos puntos; precisando si lo peticionado corresponde a información que en ejercicio de sus atribuciones la **Secretaría de Educación del Estado de Jalisco**, genera y que se refleja en la toma de decisiones, o bien, si lo

